



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Incidente Desacato (Consulta)
Procedencia:	Juzgado 9° Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Incidentista:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Incidentado:	ASMET SALUD EPS-S
Radicado:	05001 40 03 009 2022 00487 02
Decisión:	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al auto del 9 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Luz Magaly Rojas Osorio en calidad de Coordinadora del Programa CPI Hospital Mental de Antioquia contra ASMET SALUD EPS-S.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de mayo de 2022 el A quo y confirmada por este Despacho con sentencia del 11 de julio de 2022, se tutelaron los derechos fundamentales de la aquí incidentista, ordenándole:

“PRIMERO: TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL de DUVER STIVEN MICOLTA OROBIO, identificado con documento de identidad Nro. 1.089.801.167, que vienen siendo vulnerados por ASMET SALUD EPS, SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA – HOMO, SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y SISBÉN MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: En consecuencia, se ratifica la orden proferida como medida provisional mediante auto de fecha 16 de mayo de 2021, ordenándole a la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la EPS ASMET SALUD y al HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA - HOMO, que de manera inmediata a la notificación de esta providencia y en el ámbito de sus funciones, proceda a la asignación de un cupo en la “MODALIDAD INSTITUCIONAL DE PATOLOGÍA DUAL”, en virtud de la medida adoptada por el Defensor de Familia accionante el día 05 de mayo de 2022 dentro del proceso administrativo de restablecimiento de

derechos que se actualmente se adelanta por la defensoría de familia adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. TERCERO: ORDENAR a la ASMET SALUD E.P.S, a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y al SISBÉN MEDELLÍN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos pertinentes a la portabilidad consagrada en el artículo 5º del Decreto 1683 de 2013 con el fin de brindar los servicios de salud requeridos por el adolescente DUVER STIVEN MICOLTA OROBIO en la ciudad de Medellín. CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S brindar al adolescente DUVER STIVEN MICOLTA OROBIO, todo el tratamiento integral que requiera respecto al diagnóstico denominados: “TRASTORNO DE LA CONDUCTA NO ESPECIFICADO”, conforme a la historia clínica aportada y hasta tanto permanezca activa la vinculación en dicha E.P.S”.

En escrito presentado ante el A quo el 10 de mayo de 2023, el aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado, puntualmente, que: *“Remito las remisiones a diferentes especialidades del joven Duver Micolta, de las cuales se requiere autorización para que se continúe con su atención, remiten a psiquiatría, exámenes de laboratorio y electrocardiograma, la cita con psiquiatría es urgente ya que continua con movimientos estereotipados que pueden deberse a la medicación que toma actualmente”*.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 11 de mayo de 2023, *“requiere al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de ASMET SALUD EPS-S,”*, para que rinda informe, indicando si dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela emitido el día el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) y confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)., concediéndole para ello dos (2) días para pronunciarse al respecto.

La accionada guardó silencio.

Teniendo en cuenta que la accionante manifestó que no se había dado cabal cumplimiento al fallo de tutela respecto a los servicios de: *“CONSULTA ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA”, “ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE” y los exámenes de laboratorio denominados: “GLUCOSA EN SUERO, HEMOGRAMA III, COLESTEROL ALTA DENSIDAD, COLESTEROL TOTAL Y TRIGLICÉRIDOS”;* ordenados por el médico tratante a favor de DUVER STIVEN MICOLTA OROBIO desde el día 08 de mayo de 2023”, y encontrando el A quo que persiste un incumplimiento a la orden determinó seguir adelante con la apertura del incidente, *“... ADMITIR el trámite incidental de desacato que promueve la señora LUZ MAGALY ROJAS OSORIO, COORDINADORA DEL PROGRAMA CPI DEL HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, en contra del Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de ASMET SALUD EPS-S”* y concediéndole tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Por contera no se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de tutela, mediante auto del 24 de mayo de 2023 se dio lugar a la imposición de

sanción consistente en multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Providencia en la cual así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgado Civiles de Circuito (Reparto).

De conformidad con dichos antecedentes este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su finalidad, ha precisado *“... si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*¹

Y, en cuanto *“... el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento- con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas la circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”*.

2. Acorde con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo el 26 de mayo de 2022 resulta clara respecto de los derechos fundamentales amparados del aquí incidentista y las ordenes judicialmente impartidas, en este caso, a quien haga las veces de representante legal de Asmet Salud EPS-S y que a la fecha falta por cumplir con *“ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE”* y *exámenes de laboratorio denominados: “GLUCOSA EN SUERO, HEMOGRAMA III, COLESTEROL ALTA DENSIDAD, COLESTEROL TOTAL Y TRIGLICÉRIDOS”* (no obstante, observando que a la aquí involucrada se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrada al trámite incidental), este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en que la incidentada incurrió, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 24 de mayo de 2023.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1.

CONFIRMAR la sanción impuesta mediante auto del 24 de mayo de 2023, por el JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, “...SANCIONAR al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de ASMET SALUD EPS-S; con MULTA equivalente a SEIS (06) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes al día de su pago. . .”
2.

NOTIFICAR la presente decisión por correo electrónico al juzgado competente, a la incidentista e incidentado y devolver la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.